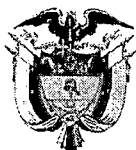


República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ROSA DIAMIRE ROBLES HERNÁNDEZ
Demandado:	JULIO CESAR ROBLES HERNÁNDEZ Y OTROS
Radicado:	2016-00786

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se evidencia la existencia de irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibídem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

Atendiendo lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta las siguientes:

1. El artículo 375 del C.G.P. prevé las reglas que se deben seguir en los procesos de pertenencia, disponiendo en su numeral 5º *“...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-232223¹, que se pretende usucapir, se observa que en la anotación 11 se inscribió *“DACIÓN EN PAGO DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%”* en favor de la señora ROSA EMILSE BELTRÁN ROBLES, es decir, figura como titular de un derecho real sobre el bien, contra quien debió también dirigirse la demanda, conforme lo exige el anotado precepto.

Sumado a ello, en la anotación 12 del aludido certificado de tradición se registró gravamen hipotecario sobre el 50% del derecho de dominio de la señora ROSA EMILSE BELTRÁN ROBLES, siendo el acreedor hipotecario CANAPRO, a quien debe citársele en dicha calidad.

2. Establece el artículo 87 del C.G.P. *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la

herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

En el sub-lite la parte actora no ha informado si respecto de la causante LIBRADA ROBLES HERNÁNDEZ, si ya se dio o no inicio a la sucesión, en los términos de que habla dicho precepto, ello con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a dicha causante corresponde.

3. El numeral 2º, artículo 84 del C.G.P. dispone que a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

En el escrito genitor (subsanción de la demanda)² se indicó que los señores JULIO CESAR ROBLES HERNÁNDEZ, AURA LUZ ROBLES HERNÁNDEZ y EPIMACO ROBLES HERNÁNDEZ, son herederos determinados de la causante LIBRADA ROBLES HERNÁNDEZ, sin embargo, no se adosó prueba idónea que acreditara dicha calidad.

4. A folios 313 y 314 del expediente digital, se arrimó registro fotográfico de la valla, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 375 del C.G.P., empero, ésta no cumple con las previsiones allí señaladas, no solo por no haberse incluido a la titular de derecho de dominio ROSA EMILSE BELTRÁN ROBLES, sino porque no se incluyó a la causante LIBRADA ROBLES HERNÁNDEZ en relación a los herederos determinados; tampoco se consignó el requisito del literal f).

Conforme lo anterior y con respaldo en el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., el despacho procede a adoptar las siguientes directrices, se **DISPONE**:

1. **VINCULAR** al presente trámite a la señora **ROSA EMILSE BELTRÁN ROBLES**, como litisconsorte necesario, con apoyo en lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5º, art. 375 ídem.

Nótiíquese en la forma prevista en el C.G.P., así como en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuentan con el término de veinte (20) días para excepcionar.

2. **REQUERIR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de ocho (8) días, contados desde la notificación del presente proveído, aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de la causante LIBRADA ROBLES HERNÁNDEZ, señores JULIO CESAR ROBLES HERNÁNDEZ, AURA LUZ ROBLES HERNÁNDEZ y EPIMACO ROBLES HERNÁNDEZ (numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.).

3. **CITAR** al acreedor hipotecario COOPERATIVO CASA NACIONAL DE PROFESORES -CANAPRO que figura en la anotación 13 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de pertenencia, conforme la parte final del inciso 1º del numeral 5º, art. 375 del C.G.P.

4. **REQUIERE** al apoderado judicial de la demandante, para que en el término de ocho (8) días contados desde la notificación del presente proveído, informe, si ya se dio o no inicio a la sucesión de la causante LIBRADA ROBLES HERNÁNDEZ, en los términos de que habla el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., en caso afirmativo, si se conoce a algún otro heredero indique nombre, edad, domicilio y lugar para recibir notificaciones, con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a dicha causante corresponde.

5. Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 11 de julio de 2022.

6. Una vez se subsanen las falencias señaladas en este proveído el despacho se pronunciará en relación con la valla y el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, a fin de que se complemente la medida de inscripción demanda decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se	
notifica por anotación en Estado No.	
<u>72</u> hoy <u>12 JUL 2022</u>	
El Secretaria,	
NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ	